Doctora
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Juez 3 Administrativo de Montería
E.S.D.

Referencia:

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Rad.	23001333300320200007800
Demandante:	Ligia Margot Sánchez López
Demandado:	Municipio de Montelíbano

Asunto: *CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, la cual fue admitida mediante auto del 7/Jul/20, notificada a través del Estado N° 017 de fecha 8/Jul/2020.*

Liliana Lengua Annichiarico, en calidad de apoderada judicial del Municipio de Montelíbano según el mandato adjunto, dentro de la oportunidad legal, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. TEMPORALIDAD

La presente contestación se presenta dentro del término de ley, toda vez que la demanda fue notificada por correo electrónico - *buzón de notificaciones De: Juzgado 03 Administrativo - Cordoba - Monteria <jadmin03mtr@notificacionesrj.gov.co> Date: mié., 8 jul. 2020 a las 18:41 Subject: RV: NOTIFICACIÓN ESTADO No. 017 DEL 8 JULIO DE 2020 (ART 201 CPACA)*, por lo cual hasta hoy 28 de septiembre de 2020 se está dentro del término legal.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la demandante el pago del auxilio de alimentación desde el año 2012, hasta diciembre del año 2016. Para lo anterior, previamente presentó reclamación administrativa el tres (3) de mayo de 2019 (hecho cuarto). Petición que fue atendida mediante oficio del 30 de agosto de 2019, suscrito por la Directora Administrativa de Talento Humano de la época Damary Lucia Mercedado Sibaja (fls. 11-16 demanda).

Por otra parte, señala el libelo de la demanda sobre el agotamiento de la vía gubernativa que contra el anterior acto administrativo solo procedía el recurso de reposición el cual no es obligatorio acorde a lo estipulado en el art. 76 CPACA.:

"AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

> *Teniendo en cuenta que el Acto Administrativo acusado es el oficio del 30 de agosto del 2019, proferido por la ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTELIBANO - Córdoba y que contra este solo procedía el recurso de reposición, pero que a la vez no es obligatorio de acuerdo con lo estipulado en artículo 76 del CPACA, por lo tanto, se entiende que ha acontecido el agotamiento de la vía gubernativa."*

2.2. NUESTRA TESIS

No son viables las pretensiones de la demanda, procediendo las siguientes excepciones:

2

- **Excepción previa de inepta demanda (Art.100-5 CGP; Arts. 76 y 161 Núm. 2 CPACA)**

Se debe decretar la excepción previa de inepta demanda en virtud a que no se cumplió con el presupuesto procesal formal del agotamiento de la vía administrativa (antes vía gubernativa), respecto del acto demandado para acudir a la vía judicial.

- **Excepciones de fondo**

Se debe decretar la prescripción de lo reclamado:

Las reclamaciones presentadas correspondientes al periodo comprendido del año 2012 hasta el 2 de mayo de 2016 están prescritas, pues recordemos que la reclamación fue presentada el 3 de mayo de 2019 (hecho cuarto demanda), con lo cual fue interrumpida la prescripción a partir de esta última fecha, contando tres (3) años hacia a atrás. Y los derechos laborales de los empleados públicos como en este caso son de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acorde a lo expresado en la sentencia C-745 de 1999.

No es viable decretar la sanción moratoria:

En lo concerniente a este aspecto, no es viable su prosperidad porque los actos administrativos que liquidaron anualmente las cesantías quedaron en firme, pues contra ellos en su oportunidad, no se interpusieron los recursos de la vía administrativa, es decir cualquier actuación sobre esta viciada de caducidad del medio de control.

2.3. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA (ART.100-5 CGP, ARTS. 76 Y 161 NÚM. 2 CPACA) CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios.

> *"ARTICULO 161.*
> *(...)*
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."*

Si bien es cierto que el artículo 161.2 del CPACA, se refiere a una de las etapas del procedimiento administrativo, esto es, la interposición de recursos, también es cierto, que a partir de la misma y con base en el denominado "privilegio de la decisión previa", es necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que "la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez"[1].

Se trata entonces de un requisito de procedibilidad necesario para acudir ante esta jurisdicción el cual, lejos de ser una mera exigencia formal del derecho de acción, es un presupuesto que permite a la Administración efectuar un pronunciamiento previo a ser

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del nueve 09 de junio de 2005, M.P. Jesús Mara Lemus Bustamante, Exp. 2270-04.

3

llevada a juicio y que como tal le genera la confianza legítima de que por razones no discutidas no va a ser sorprendida[2].

Así mismo, dicho requisito puede concebirse en dos sentidos: I) como una garantía y 2) como una obligación. Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial.

De otra parte, la actuación previa ante la administración, garantiza el derecho de defensa del administrado frente a la administración, en razón a que lo faculta para interponer los recursos legales, como los de reposición, apelación y queja, contra los actos administrativos. Al respecto, debe recordarse que la interposición del recurso de apelación, contra los actos administrativos susceptibles del mismo, es imperativa para tal como lo señala el inciso tercero del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

> *ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y* ***cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción****.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

Asimismo, el agotamiento de este requisito no solo comprende el ejercicio de los recursos que, frente a la decisión adoptada por la administración, sean procedentes u obligatorios, sino que también se hace necesario que la persona que acude a ella, exprese con total claridad el objeto de su reclamación, en tanto, lo que se quiere evitar es que, con posterioridad, se inicien procesos respecto de situaciones o circunstancias que no hubieren sido planteadas ante la administración previamente[3].

Con apoyo en lo anterior, respetuosamente solcito a Su Señoría se decrete la excepción previa de inepta demanda con fundamento en los Arts.100-5 CGP, y los Arts. 76 y 161 Núm. 2 CPACA, pues no le asistirá razón al demandante cuando en relación al agotamiento de la vía gubernativa sobre el acto demandado señala que contra el mismo solo procedía el recurso de reposición:

> *"Teniendo en cuenta que el Acto Administrativo acusado es el oficio del 30 de agosto del 2019, proferido por la ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTELIBANO - Córdoba y que contra este solo procedía el recurso de reposición, pero que a la vez no es obligatorio de acuerdo con lo estipulado en artículo 76 del CPACA, por lo tanto, se entiende que ha acontecido el agotamiento de la vía gubernativa."*

---

[2] Así lo ha sostenido la Sección Segunda Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en varios de sus pronunciamientos, entre otros, en sentencias de l5 de julio de 2010. Exp. 0426 de 2009, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila y de 18 de noviembre de 2010 Exp. 2292 de 2008. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

[3] Consejo de Estado, proferida por la Sección Segunda Subsección "B" con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila en el proceso con radicación 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10)

4

Según nuestro criterio lo anterior es errado, pues el oficio de fecha 30 de agosto de 2019, suscrito por la Directora Administrativa de Talento Humano, a través del cual la administración resolvió la petición presentada por la hoy demandante, era susceptible del recurso de apelación ante el Alcalde municipal, el cual acorde con la normativa y jurisprudencias antes referidas, tenía el carácter obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Así, reiteramos que uno de los requisitos de procedibilidad para poder acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es que previo a la presentación del medio de control, la entidad accionada hubiere tenido la posibilidad de pronunciarse respecto de las pretensiones que se elevan en vía judicial, con lo cual la parte demandante no cumplió, razón por cual consideramos debe ser declarada probada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la vía administrativa, que no es más que buscar que las controversias judiciales sean encaminadas en debida forma para llegar a una decisión que en derecho corresponda.

Se anexan como pruebas el Decreto N° 33 de 10 de enero de 2019 "*POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO – CÓRDOBA*", con el cual se evidencia que el cargo de Director Administrativa de Talento Humano tiene como superior jerárquico al Alcalde municipal. Así mismo, el Decreto N° 0034 de 10 de enero de 2019 "*POR MEDIO DEL CUAL SE DISTRIBUYEN LOS CARGOS EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO – CÓRDOBA*", con el cual se evidencia que el cargo de Director Administrativa de Talento Humano tiene como superior jerárquico al Alcalde municipal.

Certificación sobre la no presentación recurso de apelación sobre la respuesta de 30 de agosto de 2019, suscrita por Directora Administrativa de Talento Humano.

Téngase además como prueba, los fundamentos de la demanda donde señala y que contra el acto demandado solo procedía el recurso de reposición.

2.4. EXCEPCIONES DE FONDO

2.4.1. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS RECLAMADOS

Se debe decretar la prescripción de las reclamaciones presentadas correspondientes al periodo comprendido del año 2012 hasta el 2 de mayo de 2016, pues recordemos que la reclamación fue presentada el 3 de mayo de 2019 (hecho cuarto demanda), con lo que se interrumpe la prescripción a partir de esta última fecha, contando tres (3) años hacia a atrás. Y, recordemos que la prescripción de los derechos laborales de los empleados públicos como en el caso de autos es de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación según lo establece el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acorde a lo expresado en la sentencia C-745 de 1999. Sobre este tópico señaló la Sección Segunda del Consejo de Estado señaló:

> *"No* ***es válida la argumentación que hacen algunos en el sentido de que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo no es aplicable a los empleados públicos, especialmente por lo dispuesto en el artículo 4º del Código Sustantivo del Trabajo****, pues esta norma se refiere únicamente a las disposiciones del mismo estatuto en lo concerniente a las relaciones laborales de carácter individual; además, la exclusión que hace comprende también a los trabajadores que se encuentren respecto del Estado en situación de índole contractual, los cuales están totalmente sometidos a las normas del Código Procesal del Trabajo. Por su parte, el artículo 2º de este Código se limita a señalar los asuntos de que conoce la jurisdicción del trabajo en forma tal que excluye ciertamente los que conciernen a empleados públicos; pero no los deja completamente al margen de las disposiciones de dicho estatuto, pues se les aplican las que regulan la ejecución de obligaciones a cargo del estado y a favor de ellos, de conformidad con el inciso segundo del mismo artículo, como también del artículo 100 ibídem, que hablan genéricamente de "obligaciones emanadas de la relación de trabajo" "originadas en ella, sin circunscribirse a las de tipo contractual. En suma, las normas del Decreto*

5

2159 no fueron instituidas exclusivamente para lograr la efectividad de los derechos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo, expedido, además, con posterioridad al citado estatuto procesal. Por último, ya se indicó que sin que importe la ubicación física de la norma, la del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo es de naturaleza sustancial y no de carácter adjetivo o procedimental"[4]

De acuerdo con la sentencia transcrita, y en lo que a la prescripción de derechos laborales se refiere, por regla general, el término es de tres (3) años. Este término se interrumpe mediante la solicitud escrita del reconocimiento del derecho, con excepción de la prescripción del derecho a vacaciones prevista en el artículo 23 del Decreto 1045 de 1978, que contempla un término de 4 años que se contarán a partir de la fecha en que se haya causado el derecho.

2.4.2. INVIABILIDAD DE LA SANCIÓN MORATORIA DEPRECADA

En lo concerniente a este aspecto, no es viable su prosperidad porque los actos administrativos que liquidaron anualmente las cesantías quedaron en firme, pues contra ellos en su oportunidad, no se interpusieron los recursos de la vía administrativa (antes gubernativa), es decir cualquier actuación sobre esta viciada de caducidad del medio de control. Recordemos que las cesantías se liquidan a 31 de diciembre de cada año, y se cancelan en febrero de cada año.

Lo anterior en armonía con la Ley 334 de 1996 Art. 13:

ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Organos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:
a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo

Lo planteado en la demanda, es inviable, y está resuelto por la Sección Segunda en sentencia del 4 de agosto 2010, Rad. (0230-08):

"De la naturaleza de la cesantía y caducidad de los actos que reconocieron anualmente este auxilio a la actora. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto."[5]

En síntesis, no es viable decretar la sanción moratoria porque los actos administrativos que las liquidaron quedaron en firme, pues contra ellos no se interpusieron los recursos de la vía administrativa, así cualquier actuación sobre ellos operó la caducidad del medio de control, no pudiéndose revivir los términos con la reclamación presentada el tres (3) de mayo de 2019 (hecho cuarto) por la demandante.

III. NOTIFICACIONES

[4] Consejo de Estado Sentencia del 21 de septiembre de 1982.
[5] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08). Actor: ROSMIRA VILLESCAS SANCHEZ. Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

6

Las notificaciones se reciben en los siguientes buzones:

- Demandada: alcaldia@montelibano-cordoba.gov.co
- Apoderada demandada: lilianamerlengua@hotmail.com

IV. PRUEBAS

Téngase como tales las siguientes:

4.1. Poder para actuar y sus anexos.
4.2. Certificación sobre la no presentación recurso de apelación sobre la respuesta de 30 de agosto de 2019, suscrita por Directora Administrativa de Talento Humano.
4.3. Decreto N° 33 de 10 de enero de 2019 "*POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO – CÓRDOBA*", con el cual se evidencia que el cargo de Director Administrativa de Talento Humano tiene como superior jerárquico al Alcalde municipal.
4.4. Decreto N° 0034 de 10 de enero de 2019 "*POR MEDIO DEL CUAL SE DISTRIBUYEN LOS CARGOS EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO – CÓRDOBA*", con el cual se evidencia que el cargo de Director Administrativa de Talento Humano tiene como superior jerárquico al Alcalde municipal.
4.5. Se anexa el expediente admirativo de la demándate, acorde con lo ordenado por el Despacho (se anexa en correo adjunto por lo pesado del archivo).

Respetosamente,

Liliana Lengua Annichiarico
CC. 30.651.116 – TP 63.089

Con copia:

jadmin03mtr@notificacionesrj.gov.co
adma03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
laduque@procuraduria.gov.co
rogersena06@hotmail.com
ligia1salo34@gmail.com
alcaldia@montelibano-cordoba.gov.co
oficinajuridica@montelibano-cordoba.gov.co

7

Honorable,
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA.
E. S. D.

ASUNTO: Otorgamiento de Poder.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIEMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LIGIA MARGOT SÁNCHEZ LÓPEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTELIBANO.
RADICADO: 23001333330032020000078.

JOSE DAVID CURA BUELVAS, mayor de edad, hábil, en pleno goce de mis derechos, libre de todo apremio, domiciliado y residente en la Cabecera del Municipio de Montelíbano, identificado con Cédula de Ciudadanía **N°98.668.758** expedida en Envigado actuando en mi condición de Alcalde del Municipio de Montelíbano, en ejercicio del cargo y por tal Representante Legal del Ente Territorial Individualizado con el **Nit.** 800096763-5, por el presente conforme a la declaración aquí expuesta manifiesto, que en ejercicio de las facultades que la Ley y el cargo me imponen, confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente en cuanto Derecho se refiere, a la doctora **LILIANA LENGUA ANNICHIARICO,** mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como se registra al píe de su firma, y portadora de la tarjeta profesional **N° 63089** del CSJ, para que en la condición que aquí declaro proceda a ejercer la Representación Judicial dentro del proceso anotado en la referencia, para que en tal condición ejercite todos los actos que conforme a la ley y en general, con lo previsto en los Artículos 74 y 77 de la ley 1564 de 2012.

Solicito se disponga reconocerle personería a la abogada apoderada en los términos y para los efectos en que se encuentra dado el presente mandato. La apoderada puede ser notificada a través de los siguientes medios: buzón lilianamerlengua@hotmail.com. Celular 3006780318

De usted, con respeto y atención.

JOSE DAVID CURA BUELVAS
Alcalde Municipal
C.C. 98.668.758 de Envigado

Acepto,

LILIANA LENGUA ANNICHIARICO
T.P. N° 63089 Del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO MONTELÍBANO
NOTARÍA 1
ACTA DE POSESION N° 001

DEPENDENCIA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTELÍBANO – CÓRDOBA.

En Montelíbano, Departamento de Córdoba, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), compareció ante el Despacho de la suscrita Notaria Única del Círculo de Montelíbano (Córdoba), el señor **JOSÉ DAVID CURA BUELVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.668.758 de Envigado, con el fin de tomar posesión legal del cargo de ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO – CÓRDOBA, en el período comprendido desde el 1° de enero del año 2020 hasta el 31 de diciembre del año 2023.

Acto seguido, la suscrita Notaria procede a tomar el juramento de rigor, bajo las formalidades de la ley, conforme al artículo 94 de la Ley 136 del 2 de junio de 1994 y el artículo 134 del Decreto 2226 de 1994, prestando el juramento para cumplir bien y fielmente con las funciones que el cargo le impone, así **"JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS".** La Notaria le respondió **"SI ASI LO HICIERES EL Y ELLA OS LO PREMIEN O SINO ELLA OS DEMANDE".**

Así mismo, para los fines de su debida posesión el compareciente presentó los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía del posesionado.
- Copia de la Credencial expedida por la Comisión escrutadora Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Certificados de Antecedentes Disciplinarios, ordinario y especial, expedidos por la Procuraduría General de la Nación en las fechas 29 de diciembre de 2019 y 24 de diciembre de 2019, respectivamente.
- Certificado de Antecedentes Fiscales, expedido por la Contraloría General de la República, de fecha 24 de diciembre de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO MONTELÍBANO
NOTARÍA 1

- Certificado Judicial vigente expedido por la Policía Nacional de Colombia.
- Certificado: Expedido por la Escuela Superior de Administración Pública.
- Declaración juramentada de INASISTENCIA ALIMENTARIA de fecha 26 de diciembre de 2019.
- Copia: Certificado de Afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud.
- Declaración Juramentada de bienes y rentas, de fecha 30 de diciembre de 2019.
- Declaración de renta del posesionado, correspondiente al año 2018.
- Hoja de vida del posesionado.
- Certificado médico de estado de salud física y mental.

Se deja constancia que los efectos fiscales y administrativos comienzan desde el 01 de enero 2020.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la misma se da por terminada y se firma por las partes que en ella han intervenido en el municipio de Montelíbano (Córdoba), a los treinta (30) días del mes de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019). La notaria: YULLYS ALEYDA ESTRADA BELEÑO; y, el posesionado JOSÉ DAVID CURA BUELVAS, quien firma e imprime la huella dactilar de su dedo índice derecho ante mí, y, conmigo, la Notaria, Que Doy Fe.

JOSÉ DAVID CURA BUELVAS
C. C. N° 98.668.758 de Envigado

YULLYS ALEYDA ESTRADA BELEÑO
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MONTELÍBANO.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTELIBANO
Nit.:800096763-5

DECRETO
N°: 0033
10 de enero de 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA LA PANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE MONTELIBANO- CORDOBA

El Alcalde Municipal de Montelíbano – Córdoba, en uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por el numeral 7 artículo 315, la Ley 136 de 1994, el decreto 785 del 2006, ley 1551 de 2012, Ley 909 de 2004; Ley 617 de 2000, ley 4a de 1913, decreto 1083 del 2015, decreto 648 del 2017, decreto municipal 0109 del 2018 y demás disposiciones concordantes aplicables,

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto No 0109 del 30 de enero del 2018 se adoptó un manual especifico de funciones y competencia laborales para los empleos de la planta de personal de la administración central del municipio de Montelibano departamento de Córdoba,

Que el concejo municipal a través de acuerdo No 027 del 2018, se estableció "Por medio del cual se fija la estructura, la escala de remuneración salarial y de viáticos para los empleados del municipio de Montelibano y se otorgan facultades al alcalde municipal, vigencia 2019"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: La planta personal del municipio de Montelibano de acuerdo al acuerdo No 027 del 2018 del concejo municipal, se fija así:

Denominación	Nivel	Naturaleza del Empleo	No. de cargos
ALCALDE	Directivo	Elección Popular	1
SECRETARIO DE DESPACHO	Directivo	Libre Nombramiento y R.	10
JEFE DE OFICINA	Directivo	Libre Nombramiento y R.	12
JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA	Asser	Libre Nombramiento y R.	2
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Profesional	Carrera Administrativa	12
ALMACENISTA GENERAL	Profesional	Carrera Administrativa	1
COMISARIA DE FAMILIA	Profesional	Carrera Administrativa	1
TÉCNICO ADMINISTRATIVO	Técnico	Carrera Administrativa	15
TÉCNICO OPERATIVO	Técnico	Carrera Administrativa	8

SECRETARIA EJECUTIVA DEL DESPACHO DEL ALCALDE	Asistencial	Libre Nombramiento y R.	1
CONDUCTOR	Asistencial	Carrera Administrativa	1
CONDUCTOR	Asistencial	Libre Nombramiento y R.	2
SECRETARIA	Asistencial	Carrera Administrativa	8
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Asistencial	Carrera Administrativa	22
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	Asistencial	Carrera Administrativa	2
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	Asistencial		10
INSPECTOR	Asistencial	Carrera Administrativa	2
INSPECTOR	Asistencial	Libre Nombramiento y R.	8

TOTAL	118

SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE:

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal, a los diez (10) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019)

FRANCISCO DANIEL ALEAN MARTÍNEZ
Alcalde Municipal

Proyectó y Revisó: Angel Delgado D.
Asesor Jurídico Externo

Aprobó: Damary Mercado Sibaja
Director Talento Humano y B.S

"POR MEDIO DEL CUAL SE DITRIBUYEN LOS CARGOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE MONTELIBANO- CORDOBA"

El Alcalde Municipal de Montelíbano – Córdoba, en uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por el numeral 7 artículo 315, la Ley 136 de 1994, el decreto 785 del 2006, ley 1551 de 2012, Ley 909 de 2004; Ley 617 de 2000, ley 4a de 1913, decreto 1083 del 2015, decreto 648 del 2017, decreto municipal 0109 del 2018 y demás disposiciones concordantes aplicables,

CONSIDERANDO:

- Que mediante decreto No 0109 del 30 de enero del 2018 se adoptó un manual especifico de funciones y competencia laborales para los empleos de la planta de personal de la administración central del municipio de Montelibano departamento de Córdoba,

- Que el concejo municipal a través de acuerdo No 027 del 2018, se estableció "Por medio del cual se fija la estructura, la escala de remuneración salarial y de viáticos para los empleados del municipio de Montelibano y se otorgan facultades al alcalde municipal, vigencia 2019"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Distribuir los cargos de la planta global de personal del municipio de Montelibano y determinar la ubicación de los servidores dentro de esta entidad, así:

No. de cargos	Dependencia del Empleo	Denominación	Código	Grado
DESPACHO DEL ALCALDE				
1	Despacho del Alcalde	Alcalde	005	
1	Despacho del Alcalde	Secretaria Ejecutiva del Despacho del Alcalde	435	07
3	Despacho del Alcalde	Conductor	480	05
1	Despacho del Alcalde	Auxiliar Administrativo	407	04
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO Y BIENESTAR SOCIAL				
1	Dirección Administrativa de Talento Humano y B.S.	Secretario de Despacho	020	02
2	Dirección Administrativa de Talento Humano y B.S.	Profesional Universitario	219	01

1	Dirección Administrativa de Talento Humano y B.S.	Técnico Administrativo	367	02
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN				
1	Secretaría de Planeación	Secretario de Despacho	020	02
1	Secretaría de Planeación	Profesional Universitario	219	01
2	Secretaría de Planeación	Técnico Administrativo	367	02
1	Secretaría de Planeación	Secretario	440	05
2	Secretaría de Planeación	Auxiliar Administrativo	407	04
1	Secretaría de Planeación	Auxiliar Administrativo	407	06
OFICINA DE SISBEN				
1	Oficina de Sisben	Jefe de Oficina	006	01
1	Oficina de Sisben	Técnico Administrativo	367	02
1	Oficina de Sisben	Secretario	440	05
SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA				
1	Secretaría de Gestión Administrativa	Secretario de Despacho	020	02
1	Secretaría de Gestión Administrativa	Técnico Operativo	314	01
4	Secretaría de Gestión Administrativa	Auxiliar Administrativo	407	04
1	Secretaría de Gestión Administrativa	Inspector	416	02
8	Secretaría de Gestión Administrativa	Auxiliar de Servicios Generales	470	02
1	Secretaría de Gestión Administrativa	Auxiliar de Servicios Generales	470	03
OFICINA DE SISTEMAS				
1	Oficina de Sistemas	Jefe de Oficina	006	01
OFICINA DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA				
1	Oficina de Archivo y Correspondencia	Jefe de Oficina	006	01
OFICINA DE ALMACEN				
1	Oficina de Almacén	Almacenista General	215	01
OFICINA DE PRENSA Y COMUNICACIONES				
1	Oficina de Prensa y Comunicaciones	Jefe de Oficina	006	01
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, EMPRESARIAL Y AGRÍCOLA				
1	Secretaría de Desarrollo Económico, Empresarial y Agrícola	Secretario de Despacho	020	02
1	Secretaría de Desarrollo Económico, Empresarial y Agrícola	Profesional Universitario	219	01
1	Secretaría de Desarrollo Económico, Empresarial y Agrícola	Técnico Administrativo	367	02
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y TELECOMUNICACIONES				

1	Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario	Secretario	440	05
1	Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario	Auxiliar Administrativo	407	06
SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO				
1	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Secretario de Despacho	020	02
3	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Técnico Administrativo	367	02
2	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Auxiliar Administrativo	407	04
OFICINA DE PRESUPUESTO				
1	Oficina de Presupuesto	Jefe de Oficina	006	01
1	Oficina de Presupuesto	Auxiliar Administrativo	407	04
OFICINA DE CONTABILIDAD				
1	Oficina de Contabilidad	Jefe de Oficina	006	01
1	Oficina de Contabilidad	Profesional Universitario	219	01
1	Oficina de Contabilidad	Técnico Administrativo	367	02
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN				
1	Secretaría de Educación	Secretario de Despacho	020	02
1	Secretaría de Educación	Técnico Administrativo	367	02
1	Secretaría de Educación	Secretario	440	05
2	Secretaría de Educación	Auxiliar Administrativo	407	04
1	Secretaría de Educación	Auxiliar de Servicios Generales	470	02
DIRECCIÓN LOCAL DE SALUD				
1	Dirección Local de Salud	Secretario de Despacho	020	02
3	Dirección Local de Salud	Profesional Universitario	219	01
2	Dirección Local de Salud	Técnico Administrativo	367	02
1	Dirección Local de Salud	Técnico Operativo	314	01
2	Dirección Local de Salud	Auxiliar Administrativo	407	04
OFICINA DE CONTROL INTERNO				
1	Oficina de Control Interno	Jefe de Oficina	006	01
OFICINA MAS FAMILIAS EN ACCIÓN				
1	Oficina Mas Familias en Acción	Jefe de Oficina	006	01
2	Oficina Mas Familias en Acción	Técnico Operativo	314	01
1	Oficina Mas Familias en Acción	Secretario	440	05
1	Oficina Mas Familias en Acción	Auxiliar Administrativo	407	04
1	Oficina Mas Familias en Acción	Auxiliar de Servicios Generales	470	02

SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE:

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal, a los diez (10) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019)

FRANCISCO DANIEL ALEAN MARTÍNEZ
Alcalde Municipal

Proyectó y Revisó: Angel Delgado D.
Asesor Jurídico Externo

Aprobó: Damary Mercado Sibaja
Director Talento Humano y B.S

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE TALENTO HUMANO Y BIENESTAR SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE MONTELÍBANO.

CERTIFICA:

Que revisado los archivos físicos y digitales del municipio de Montelíbano – Córdoba, no se evidenció solicitud de recurso de reposición del Acto Administrativo acusado el oficio del 30 de agosto de 2019, emitido por esta entidad.

Dado en Montelíbano, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2020, a solicitud del interesado.

Atentamente,

OSIRIS ORTEGA DE LA OSSA
Director Administrativo de Talento Humano y B. S.
Alcaldía Municipal de Montelíbano.

Proyectó, Pedro José Díaz Salazar
Profesional Universitario